

Rad. 47.001.31.53.001.2022.00110.00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Veinte (20) de Febrero de Dos Mil Veintitrés
(2023).

Demandante: Banco de Occidente

Demandados: Inversiones Turísticas Turismerk LTDA

Proceso: Restitución de bien inmueble arrendado

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en contra del proveído del 24 de noviembre de 2022.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

En el presente proceso a través del proveído precitado, se resolvió admitir la demanda, correr el traslado de rigor, y niega la solicitud de embargo conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 384 del C.G.P.

Inconforme con la anterior decisión, el demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que, conforme a lo dispuesto en el literal c del artículo 590 del C.G.P. debió decretarse la medida cautelar previa caución del 20%, por tratarse de una cautela innominada.

CONSIDERACIONES

Como desarrollo legal del respeto a las prebendas constitucionales que deben regir el desempeño de las autoridades en un Estado de Derecho, se han instituido, en otros

mecanismos, los medios de impugnación de las providencias proferidas en desarrollo de la función jurisdiccional, en virtud de las cuáles son revisadas, bien sea por el mismo funcionario que la profirió, ya por su superior jerárquico.

El artículo 318 del C. G. del P., hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos en su primer inciso: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se reformen o revoquen”. Este recurso tiene como finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la modifique, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

En ese orden de ideas, el inconformismo del recurrente se centra en que, el despacho debió decretar la medida cautelar de embargo, por ser una cautela innominada conforme lo dispone el literal c del artículo 590 del C.G.P.

Así las cosas, se recuerda que se trata de una litis verbal que persigue la restitución de bien inmueble arrendado, que se rige por las dispersiones particulares del artículo 384 del C.G.P., el cual frente al particular, precisa en su numeral 7 que “*En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demanda te podrá pedir, desde la prestación de la demanda o e cualquier estado del proceso, la práctica de **embargos y secuestros sobre bienes del demandado** ...*” (subrayado y negrilla por fuera de texto).

En tal disposición se precisa que la solicitud de embargo y secuestro debe recaer sobre bienes del demandado, es decir, que éste sea el titular del derecho real del bien que se pretenda perseguir, situación que no se avizora en este caso, pues del inmueble que se pide la medida cautelar es el identificado con folio de matrícula 080-94234 que de acuerdo con la anotación N° 002 está en cabeza del Banco de Occidente S.A., y no del extremo pasivo como se exige.

Y si bien el recurrente cita el literal c del artículo 590 del C.G.P., lo que se persigue con la medida cautelar solicitada, no es otra cosa que asegurar el pago de la prestación económica que se adeude y se derive del contrato, luego entonces, si la titularidad del bien está arraigada en el demandante, no se cumple con la garantía de protección o prevención que ante el incumplimiento se quiera.

Por lo anterior, se procederá a confirmar la decisión del 24 de noviembre de 2022, y se concederá la alzada por encontrarse dentro de las causales establecidas en el artículo 321 C.G.P., y cumplirse con las formalidades del artículo 322 *id.*, en consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído remítase el expediente al Superior, previo reparto a través de la plataforma de TYBA.

RESUELVE:

PRIMERO: **Confirmar** el auto del 24 de noviembre de 2022, tal como quedó motivado en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: **Concédase** el recurso de apelación por encontrarse dentro de las causales establecidas en el artículo 321 C.G.P., y cumplirse con las formalidades del artículo 322 *id.*, en consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído remítase el expediente al Superior, previo reparto a través de la plataforma de TYBA.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ff34fa9999bf4c228d74a9b4e17109e9637addac2aa938977735427b7c21e54

Documento generado en 20/02/2023 08:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>